REPÚBLICA DE PANAMÁ.
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES.
Resolución No. SMV-196-24
(De 22 de mayo de 2024)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante "Texto Único"), establece que las resoluciones del Superintendente son susceptibles del recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Que mediante la Resolución No.SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022 y su modificación, se resolvió delegar en el titular de la Dirección de Emisores o a quien le supla en su ausencia, imponer sanciones que establece la Ley del Mercado de Valores, en casos de entrega tardía de Estados Financieros, Informes y/o Reportes que deben ser entregados periódicamente a la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Que mediante Resolución No.SMV-31-24 de 23 de enero de 2024, esta Superintendencia resolvió imponer a **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, multa de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) por la mora de dos (2) días hábiles en la presentación del Informe de Actualización Trimestral (IN-T) correspondiente al período concluido el 30 de junio de 2023, cuya fecha de presentación venció el 31 de agosto de 2023.

Que el señor CARLOS MANUEL MOSQUERA CASTILLO, en calidad de Apoderado General de **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, fue notificado el día 10 de abril de 2024 de la Resolución No.SMV-31-24 de 23 de enero de 2024.

Que el señor JOSÉ ELÍAS DOMÍNGUEZ BATISTA, apoderado especial de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, interpuso en tiempo oportuno, el día 17 de abril de 2024, recurso de reconsideración contra la Resolución No.SMV-31-24 de 23 de enero de 2024.

Que, al encontrarse dentro del término establecido este recurso, corresponde resolver el recurso de reconsideración, para lo cual iniciamos transcribiendo los presupuestos de hecho y derecho que la parte recurrente argumenta y desarrolla dentro del recurso interpuesto:

> *"**Primero**: El Acuerdo 8-2018 de la Superintendencia del Mercado de Valores establece que el Informe de Actualización Trimestral (IN-T) debe ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del período fiscal correspondiente.*
> ***Segundo**: Este informe se entrega luego del cierre acumulado de los Estados financieros a junio 2023. No obstante, para este periodo nos encontrábamos en la culminación de los auditados 2022, los cuales fueron entregados durante el mes de agosto de 2023; por los auditores externos Ernest & Young, a quienes, en su familiarización con la estructura y conocimiento de la operación de nuestra representada, les tomó una prolongada adaptación, y de acuerdo a su criterio, consideraron de forma simultánea la reexpresión de años anteriores, causando así, mayor dilatación en la entrega oportuna. Por consiguiente, se vio afectada la preparación de los Estados financieros o resultados contables de los meses continuos y el tiempo de entrega de la información ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)." (El subrayado es nuestro)*

Que, ponderando lo anterior, el recurrente, solicita que se sirva reconsiderar la decisión adoptada, y, en consecuencia, REVOQUE lo dispuesto en la Resolución No.SMV-31-24 de 23 de enero de 2024, a fin de que la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, sea exonerada del pago de cualquier multa.

Consideraciones de la Superintendencia del Mercado de Valores:
Previo a enunciar las respectivas consideraciones, esta Superintendencia cita las siguientes normas vigentes:

> *"**Artículo 22. Recursos contra las decisiones del superintendente.** Las resoluciones del superintendente y las emitidas en virtud de delegación de autoridad admitirán el recurso de reconsideración, sin perjuicio de los recursos que corresponden en la vía contencioso-administrativa. Además admitirán el recurso de apelación ante la Junta Directiva. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. La resolución que decide el recurso de apelación agotará la vía gubernativa.*
> *Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer previamente el recurso de reconsideración."*
>
> *"**Artículo 23. Efectos de la interposición de recursos.** Los recursos de reconsideración y de apelación que se interpongan contra las decisiones del superintendente o las emitidas en virtud de delegación de autoridad se concederán con efecto suspensivo, excepto en los siguientes casos, en que se concederán con efecto devolutivo:*
> *1. Si a juicio de la Superintendencia existe un perjuicio grave e inminente al público inversionista que pueda ser evitado por la entrada en vigencia inmediata de la resolución.*
> *2. Recursos contra las resoluciones que se emitan dentro de un proceso de intervención, reorganización o liquidación forzosa, así como las que ordenan la suspensión de operaciones o de negociaciones de valores.*
> *3. Las decisiones relacionadas a la práctica o admisión de pruebas."*

Que, en función de los artículos anteriores, los presupuestos de hecho y de derecho señalados por la parte recurrente, tenemos a bien hacer los siguientes señalamientos:

El artículo 165 (numeral 1) y 201 (numeral 87) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, aplicable por remisión del artículo 260 del Texto Único, establece que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la Autoridad de primera instancia aclare, modifique, revoque o anule la resolución impugnada.

A fin de efectuar el correspondiente análisis con respecto al hecho que ocupa, este es, la presentación tardía por parte de **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.,** del Informe de Actualización Trimestral (IN-T) correspondiente al período concluido el 30 de junio de 2023, requerido por la Superintendencia del Mercado de Valores, es oportuno señalar, la fecha de entrega debida que se establece mediante el Artículo 2 del Texto Único del Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000, a saber:

> ***"Artículo 2. (Periodicidad).** Los emisores presentarán a la Comisión los Informes de Actualización, y los divulgarán a los inversionistas y al público en general, con la siguiente periodicidad:*
> ***a.** Trimestralmente: Dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del trimestre correspondiente, cuando se trate de los Informes de Actualización Trimestral.*
> *Se incluye el Informe de Actualización Trimestral correspondiente al cuarto trimestre.*
> ***b.** ..." (El subrayado es nuestro)*

En este sentido, es importante indicar que el plazo para la remisión por parte de **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.,** del Informe de Actualización Trimestral (IN-T), correspondiente al período concluido el 30 de junio de 2023, venció el 31 de agosto de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Acuerdo 8-2018 de 19 de diciembre de 2018, el procedimiento aplicable para la imposición de sanciones por la entrega tardía de

dichos informes, es el establecido en el Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, siendo pertinente citar el texto del artículo 53 de dicho precepto legal, que a la letra dice:

> *"Artículo 53. **Del procedimiento especial para la imposición de sanciones para este tipo de infracciones**. Lo establecido en el artículo anterior se sujetará a las siguientes etapas:*
>
> 1. *La Superintendencia, y mediante correo electrónico enviado al emisor, sociedad de inversión registrada, entidad con licencia expedida por la Superintendencia, así como cualquier otra persona registrada o sujeta a reporte, dará la oportunidad de presentar sus explicaciones en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.*
> 2. *Si la explicación recibida por parte de la persona sujeta a reporte, no es remitida dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, se procederá con la sanción que corresponda.*
> 3. *En caso de recibir las explicaciones dentro del plazo acordado, la Superintendencia evaluará si las mismas se enmarcan dentro de los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito, en cuyo caso no procederá la sanción." (El subrayado es nuestro)*

Como puede observarse, de conformidad con el procedimiento, se requiere que el sujeto obligado, en este caso, el emisor con valores registrados, comunique en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes al envío del correo por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, las explicaciones pertinentes y de no recibirlas en el plazo establecido, se procederá con la sanción.

Con relación a esto último, consta en el expediente administrativo, que la Superintendencia del Mercado de Valores remitió correo electrónico el día 1 de septiembre de 2023, mediante el cual, solicita a **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.,** las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral (IN-T) correspondiente al período concluido al 30 de junio de 2023, cuya fecha de presentación venció el 31 de agosto de 2023. No obstante, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.,** no emitió respuesta a dicho correo electrónico, de manera tal que la misma no atendió la solicitud requerida por la Superintendencia.

Que en el párrafo octavo de la Resolución No.SMV-31-24 de 23 de enero de 2024, quedó establecido que **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.,** no dio respuesta a la solicitud de explicaciones de esta Superintendencia, por lo que se procedió con la sanción.

> *"Que el 1 de septiembre de 2023, la Dirección de Emisores, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No.126 de 16 de mayo de 2017, remitió correo electrónico, al emisor Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a fin de que diese las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral (IN-T), correspondiente al período terminado al 30 de junio de 2023, **sin que a la fecha el emisor haya dado respuestas**" (el **resaltado** es nuestro)*

Es importante resaltar que, **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.,** debió emitir respuesta a la Superintendencia del Mercado de Valores en el tiempo establecido, a fin de que esta última pudiera resolver si la circunstancia comunicada aplicaba o no como causa imputable a fuerza mayor o caso fortuito.

De esta manera, al no existir nuevos elementos que hagan variar el criterio esbozado previamente por nuestra entidad, el suscrito Director de Emisores,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER**, en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No.SMV-31-24 de 23 de enero de 2024.

SEGUNDO: **COMUNICAR** que contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 22, 23 y concordantes del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL GARCÍA MAYORCA P.
Director de Emisores

agl/D.Jurídica

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los -06- días del mes de JUNIO
dos mil 24
a las 11:25 a.m. notifique
al señor (a) José Elías Domínguez Batista
- ETESA -
Que antecede.
El notificado (s). [signature]
7-706-2314.